TO CONTINIO

Se suscribe á este Periódico que sale los Lúnes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., à 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital. llevado à casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigiran al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion....

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gacela núm. 164.)

o ... 1 ... 3.4

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que de acuerdo con el Consejo de Minis-l tros me propune el de Fomento [Vengo en decretar lo signiente:

Articulo 1.º Habra en cada Goencargada del despacho de los asun- tes: tos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se bará por este Ministerio.

pondran de un Jefe y del número de Oficiales y Escribientes: que se determine por el Ministerio de Fomento, segun la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.º Los Jeses y Oficiales de las Secciones de Fomento formaran un cuerpo, que se componprimera clase, con 20.000 rs; ocho de segunda clase, con 16.000; veintinueve de tercera clase, con 14.000 | á las siguientes reglas: diez Oficiales primeros, con 12.000; veinte segundos, con 10,000; cuacuenta cuartos, con 7 000.

Art. 49 Para ser nombrade Jefe de Seccion, se requiere hallarse en alguno de los casos signientes:

1.6 Haber desempeñado durante dos años destinos en la sarrera do lo menos de 12.000 rs.

igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo ménos de Ic.000 reales.

3 Ser Abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior à la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el meblo en que pl-interesado tenga estudio abierto.

4.0 Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de Consejero provincial de número.

50 Tener titulo, con tres años de fecha cuando ménos, de Doctor en Administracion.

Art. 5.º Para poder obtener el nombramiento de Oficial, es precisa bierno de provincia una Seccion alguna de las circunstancias siguien-

I.a Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo ménos de 9.000 rs., é durante tres años con súeldo lo ménos de 6 000 empleo de Real nombramiento en la Art. 2.º Estas Secciones se com- carrera judicial ó en la adminis- fraisma. trativa.

2 a Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo ménos de 6 000 rs., destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.ª · Ser Licenciado en Jurisprudencia o en Administracion.

Art, 6.º Para las clases de: Jefes drá de ocho Jeses de Seccion, de y Oficiales de Seccion, se establecerà un escalafon general en el que se ascendera con estricta sujecion

1. De una a orra clase de Jefes de Seccion se ascendera por rigu- estas Secciones de Fomento las que renta terceros, con 8.000 y cin- rosa antigüedad en dos de cada tres actualmente existian en virtud del cion entre los de la clase inferior | 1857. inmediata.

los ascensos establecidos por la re- sus clases y sueldos respectivos, los tros me propone el de Fomento,

judicial o administrativa, con el suel- I clase de Jeses de Seccion, se prove- | que los demas de la Administracion ra: una por election entre los Ofi-Haber desempeñado por ciales primeros, y la otra en indivi- rios. duos que se hallen en alguno de los casos del art. 4.0

3. De una á otra clase de Osi-! ciales se ascendera por rigorosa vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata. " "

4. Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistas en indivíduos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.

Art. 79 Para la distribucion del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se consideraran de ignal clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podran ser destinados los Jefes v Oficiales, cualquiera que sea su suelde, sin mas consideracion que la de las necesidades del servicio.

Att. 8.º No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe u Oficial que sea natural de la

Art. 9.º Todos los nombramienlos y ascensos de Jefes y Oficiales de des Secciones de Fomento se publicaran en la Gaceta antes de que traccurra un mes desde el dia de sa ferha, expresandose las circunstancias de cada uno.

Art. 10. Habra en las Secciones un escribiente por cada Oficial.

Art. 11. Los Escribientes seran: 36 primeros con 5.000 rs. anuales 40 segundos con 4.500

44 terceros con 4.000

Art. 12. Quedan refundidas en vacantes; y en la tercera por elec- Real decrete de 2 de Setiembre de

Art: 13. Los empleados de estas 2.ª De cada dos vacantes que Secciones disfrutaran siempre, segun gla anterior produzcan en la tercera | mismos derechos y consideraciones | Vengo en decretar lo siguiente: old will form of the 198 bearing

civil dependientes de otros Ministe-

to I of the last that I have the age

Art. 14. Los Jefes de Seccion podrán adoptar y autorizar por sí. por delegacion de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las antigüedad en dos de cada tres disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los espedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decision de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

Art. 15. Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de obras públicas y de los demas servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16. Podrán, para facilitar la mayor espedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demas agentes de la Administracion pública.

Art. 17. No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las Provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18. Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano,=El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Minis-

-Articule - Quedan suprimide las Comisarias de Montes.

Art. 2.º Todas las atribuciones y deberes que les disposiciones vigentes, encomendaban á los Comis, sarios, pasan à serlo de les Ingenieros de Montes.

Art. 3. Quedan disueltos lo Reales decretos de 13 de Noviem bre de 1856 y 7 de Abril de 1858 v suprimidos los cargos de lugenieros delegados.

Art. 4.º En adelante, cada pros centes, formara un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y ordenes que estaban. vigentes para los que se disuelven ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez à doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Substance ! Negociado centrel.

- mba Reina (Q. DoG.) hastenide a bioù dispouen que, para el mimplimiente del art. a. del Real de-número de Oficiales de las secciones de Fomento en esta forma:

Habra cinco Oficiales en la provincia de Madrid y cuatro en cada noa de las de Barcelona, Granada, Córdoba, Murcia, Almeria, Guadalajara, Jaen, Oviedo y Santander.

Tres en cada una de las provincias de Cadiz, Toledo, Avila, Cindad Real, Cuenca, Huelva, Buesea, Segovia v Ternel.

Doe en la de Cornita, Malaga, Sevilla, Valencia, Alicante, Valladolid, Zaragoza, Alvacete, Ballajoz, Baleaces, Burgos, Canarias, Careres, Gastellon, Gerona, Leon, Lérida, Logrono, Lugo, Orense, Palencia, Pontenedra, Salamanca, Soria, Tarragonacy Zamora.

Ha resuelto igualmente S. M. que los Gobernadores den parte à este Ministerio del dia en que queden instaladas en las respectivas provincias las nuevas Secciones de Foniento, lo que procuraran a la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos nños. Aranjuez 12 de Junio de 1859. Corvera =Sr. Gobernador de la provincia de....

A sin de formar el escalason Secciones de Fomento, segun dispone el art. 6,0 del Real decrete de

10 Los lesex oficiales nombre. los para las Secciones de Fomento cemitirán á este Ministério antes de: la 10 de Julio próximo, por con ducto de los Gobernadores y debidamente formadas, las respectivas dojas de servicios y méridos.

2 Harna constar en ellas las distritos forestales creados por los presentes circons-Pincias desagrified exigidas por el Real decreto de hoy y con toda preecision el dia en que empezaron a tener esa aptitud.

3.º El escalafon se formará para vincia de la Península é Islas advas cada class de Jefes y de Oficiales, colocando a cada uno de los nombrados para ella segun la antigüadad que acredite en la posesion de las circunstancias de aptitud exigidas respectivamente para Jese ó para Oficial.

> 4.º Los nombramientos de los que no acreditaren su aptitud quedaran sin efecto.

Re Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento, el de los empleados de la Seccion de Fomento de esa provincia y demas efectos consiguientes - Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1859 = Corvera. = Sr. Gobernador de la provincia de....

ACARLON OF THE SECTION OF THE SECTIO

La Reina (Q. D. G.) sa ha servido disponer que los Ingenieros que en la actualidad se hallan encargados de la clasificacion general de los mentes, entren desde luego, cada uno en la provincia. respectiva, en el desempeño de las. atribuciones, y deheres que los articulos 2 v. 4. del Real decreto ile esta ficclia iles seranta.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los auxiliares agranemores de los dispelida distritos forestales signo desempeñando, en los puntos en que se encuentren destinados, das funciones de peritos agrónomos.

De Real orden lo digo a.V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid la de Junio de 1859 ==Corvera.=Seller....

GOBIERNO

Núm. 186.

El Señor Juez de primera instancia de la ciudad de Zamora y su partido, con fecha 15 del actual me dice le que signe.

«En la causa criminal que instruyo contra José Rodriguez, José Antonio Fernandez, Antonio Rodriguez, Francisco Ribera, Felipe Hiniesta Chasex y Manuel Blanco Logeneral de Jeses y Oficiales de las pez, que dicen ser de la Cornña, Fermoselle, Tineo en Asturias, Alcanices, Puente del Congosto y de Turrejon esta fecha, la Reina (q. D. g.) ha de Arooz, por sospechosos de rebe tenido à bien disponer le signiente: de varies caballerias que les han side

lase y edad se expresan à continuaion, y de los que se halló otros fectos sospechosos; presumiendo por todo que aquellos fueron robados, he proveido entre otras cosas, que esta apreliension se anuncie en el Buletin oficial de esa provincia para que siendo robadas, las personas à quienes pertenezcan, puedan reclamartas dando las señas para su identificacion, por el conducinstancia de los partidos donde ocurrieran los robos.

Así que ruego à V. S. se sirva mandar que se publique este anuncio en el Boletin oficia fa la mayor brevedad y avisar à este Juzgado de baberse efectuado.»

Señas. Des caballos de 6 años. =Dos mulas, una cerrada y otra de cinco años = Un macho de cuatro años.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia à los efectos que en el preinserto escrito del nible indolencia. Sr. Juez se expresan.

Núm. 187.

En el término de los diez dias siguientes al de la publicacion de ests orden en el Boletin oficial, los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la nota que se inserta á continuacion, se presentarán en to de los Sres. Jueces de primera la Depositaria de los fondos de presos pobres, guarda mayor de Montes y conductor de la correspondencia pública del partido de Cervera de Rio-pisuerga, à satisfacer las cantidades que son en deber por dichos conceptos y se consignan en la misma, advirtiéndoles que si demoran el pago y por esta causa quedaran desatendidas tan preferentes obligaciones, les exigiré la responsabilidad que les alcance, y en que hubieren incurrido por su pu-

Palencia 17 de Junio de 1859 == " Palencia 18 de Junio de 1859. El Gobernador, Joaquin Sevilla.

NOTA de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de cantidades que les han sido repartidas para atender à la manutencion de presos pobres en la carcel Nacional de este partido y asignaciones del guarda mayor de Montes y conductor de la correspondencia pública.

	PRESOS pobres.		GUARDA mayor.			Conductor de correspondencia.		
PUEBLOS.	Rs. ce	ints.	Rs.	-cê	nts.	R	. cén	its.
		To the	· -		 .			-
Alba de los Cardaños.	102	16	1	39	10		D) 2
Arbejal	102				10		75	41
Barrio de S. Pedro	130	4.	- 10	81	90	Æ	α	*
Barrio de S. Pedro	209	4.7	2.6 Miles	40	18		«	"
Bratiosera	93	27		29	39	890	*	. «
Camporredonde.	74	64	5* - 1	31	78		n,	•
Castrejon	278	44		89		75 250.0	284	58
Celada de Roblecedo.	290	ų.	1	161	78		184	57
	36	100	1 .	12	46			•
Debesa do Montejo.	205	202 1772	* 1	129	78	N.	187	98
Gama.	171	58	N. W.	57	72	87	"	60
Herreruela	85		•	51	72		60	17
Lavid de Ojeda	79			62	22		b))
Liguerzena.	23			14	20		25	63
Longilla	109	· Polyagor	3	34	α .		. (1.	
Lores.	109			49	42		67	99
Matamorisca	114	96	70	57	66		α	"
Muda	49			20	19	2	* ·	49
NT C . A	,3 6		K (20)	38	12		51	43
	59 89	4	7.4	»			~	~
Omos de Ojeda.	148	1291201201	2	· "R	43	8	_	W .
Otero de Guardo.	168			56	66	100		4.
Perazancas.	104			*	"			-
Polentinus	37	\$200.E		26	28		27	•
Polentinos. Prádanos de Ojeda.	737			44	60		«	ď
Quintanalueugos.	107		a # 2	.38	50	*	67	57
Redondo	147			a	α		«	. a
Resoba	.63		San Ma	41	18		51	43
Resoba. Respenda do la Peña	483	44	, A41	227	α		Œ	n
Rebanal de las Liantes	38	. 25		25	*		28.	31
S. Cebrian de Modá.		4		15	22		. «	•
S. Martin de los Herreros	100			68	46	2	73	77
	98	63		86	38		59	•
S. Salvador. S. Martin y Perapertú. Santibañez de Besoba.	ď	a	i i	54	60		« `	*
	8.5	80	4. 2.	49	49		64	1
Santibuñez de Ecla.	86			•	α	4.7	. «	•
Triono.	111	51	i i	66		74	66	29
Vañes.	1:6			55	and the latest section of the latest section		63	5
Vega de Bur.	1117			29	72	¥.45.5	· · (C')	"
Vergaño.	92		4	49	ુ ≪ ્ુ	8	71	5
Verzosilla.	204	18	e Arage sa	11	72	5 * F2		«
Villaréo	· «	8		109	18	25	€,	"
Villavermude.		Anna Carlotte	-				THE PARTY OF THE P	50

ADMINISTRACION

principal de Hucienda pública dela provincia de Palencia.

En el Boletin oficial del 10 del corriente, núm 70, se publicó la signienté circular.

«Los artículos 8 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y 178 de la Real instruccion de 21 del mismo mes y año, conceden á la Administración y á los Ayuntamientos la faculted de deshanciar y deshauciarse para el año próximo, de los encabezamientos que actualmente rijan en los pueblos, siempre que los contratos terminen en fin de año y se solicite con las formalidades y requisitos establecidos antes del dia 1.º de Julio.

La Administracion de mi cargo, que no desea prevalerse de medio alguno extralegal, para conseguir mayores ó ignales resultados que los que actualmente proporciona el impuesto de consumos en esta provincia, porque cree interpretar sielmente los deseos y essuerzos del Gobierno de S. M. encammandose à conseguir los verdaderos rendimientos de las contribuciones públicas, sin exageraciones perjudiciales y sin violencias honeros s, cree de su deber recordar á todos los Ayuntamientos de la provincia, que pneden intentar hasta el dia 30 del mes corriente, los deshaucios, de sus actuales encubezamientos, acompañando á sos solicitudes los documentos que al final se determinan.

Pero si bien este mismo recuerdo patentiza su firme deseo de dar y procurar el mas exacto cum plimiento à las disposiciones vigen. tes, indicando á los pueblos cuanto pueda favorecerles en sus justas y fundadas pretensiones, con facilidad puede comprenderse tambien, que se halla decidida á elevar y conservar las contribuciones é impues. tos públicos á la altura que su importancia merezca; y escusado es consignar por lo mismo que la Administracion no ofrece otra cosa, al hablar de desalincios de la contribución de consumos, que expedientes que al efecto se promnevan. Hacese esta indicacion para aconsejar à los pueblos, no se molesten ni molesten a las ofidejen duda alguna el agravio que nes prevenidas en el art. 182 de

en el ceuso de poblacion vigente, i y en el estado de afortunada prosperidad que tiene esta provincia, elementos preciosos con que combatir las improcedentes ó exageradas gestiones de los Ayuntamienlos, para presentar en decadencia el consumo de los pueblos, en las e-pecies sujetas al impuesto. Tiénelos tambien en los expedientes mismos de los conciertos, remates a la libre venta y con la esclusiva y administracion local por cuenta de los municipios; y por último apuntará una sola reflexion i para demostrar que será muy raro el caso que exista de agravio en esta provincia.

funda en el resultado del triento de 1851 à 1853, y sabido es de una cio las clases y número de inmanera indudable, que dorante los seis años trascurridos han mejorado notablemente la fortuna pública y el bienestar de los pueblos por los clase por derechos y recargos: las muchos beneficios reportados de los lide consumo, el de cada especie en adelantos de la agricultura y del arrobas o libras con el derecho trafico; del anmento de los medios que segun tarifa corresponde a la de comunicacion y trasporte, de las totalidad; y las de cosechas, las de regulares cosechas, y por consee iencia de todo esto, de la estinia- rados, &c. cion con que vienen conservanciose las producciones todas del país, y el premio del trabajo. Es lícito por lo tanto sostener, que el consomo de los pueblos viene desde 1853 en progresivo aumento, y que si no ha habido agravio hasta dicha épora menos puede concederse en

Sin embargo de estas observaciones, la Administracion admitira antes del 1.º de Julio las reclamaciones de desahucio que se la presenten, siempre que en camplimien. to à lo que previenen los artículos 182 de la Real Instruccion citada acompañen los documentos que el 1 mismo designa.

inteligencia de este artículo, como l para regularizar las pretensiones ! de desalincio, ha circulado la Direccion general de consumos, las } prevenciones y aclaraciones signientes: las cuales se publican para su mas exacte compl.miento.

1.ª Las palabras desistimiento deshaucio y rectificación, de que l alternativamente se hace uso en estricta é imparcial justicia en todos el decreto é instruccion del ramo, sus actos y resoluciones para los son de todo punto económicas y para los efectos del desaluicio, sin que en ningun caso signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato; y por lo tanto los desahucios cinas, cuando no pudan fundar sus en todo sentido y aquellos en que prétensiones de desahucio en do- no se haga ofrecimiento alguno y cumentos de reconocida prueba, y el que se haga se halle en disen demostraciones tales, que no cordancia notoria de las relacio-

cupos así desahuciados.

2.a Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desistimiento, desahucio á rectificacion, trascurrido que sea el dia 30 de Junio próximo, así como aquellos á que ne acompañen los documentos indicados en la prevencion anterior.

3ª La discrecional formacion de las relaciones que deben acompañar a todo desaliucio por parte do los pueblos, segun el art. 182 de la Instruccion, mueve á la Direccion á encargar à V. S. que haga conocer à los mismos, que las de vecindario deben espresar el pormenor de los vecinos y ha-El actual encabezamiento se bitantes del distrito por lugares, aldeas y caserios; las de comerdustriales que figuren en la matricula del Subsidio con espresion de la cantidad que corresponde à cada

> cion ó sea la de vecindario espresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1857.

> 4. Que en los desahucios por parte de V. S. así como no podrán en manera alguna, dejar de acompañar a su oficio la demostracion de productos que dispone el artículo 182, así tampoco prescindirán las municipalidades de remitir à esta Administracion los datos que segun el mismo artículo, la misma considere necesarios.

5.a Trascuridos los diez dias desde el que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presen-Tanto respecto á la verdadera tado los Comisionados, ni motivado su detención, se tendrá por aceptado el cupo propuesto, ó retirado el desabucio presentado.

6,ª Las actas o poderes que deben exhibir los comisjonados no son válidos si contienen cláusulas que coarten de cualquier manera la libre discusion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

7. Una vez verificada cualquiera conferencia queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno, interin y con arreglo al art. 249 de la Instruccion no se resuelve el caso definitiva-

8.4. En el hecho de desahuciarse un pueblo por si mismo del cupo actual, han de celebrarse las conles inflere su vigente encabezamien- la instruccion, que recopila las re- ferencias en el concepto de haber que, dando la mayor publicidad to. Han de tener presente por lo glas sobre el particular, son nulos de arreglarse para el año entrante a esta circular hagan entender á

dando subsistentes para 1860 los, reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la Administracion por cuenta de la Hacienda.

q.a Los derechos de tarifa son v siguen siendo los designados al vecindario de todo el distrito municipal, sin perjuicio de que los habitantes en el extraradio, o sea á mayor distancia de dos mit varas castellanas del casco de la poblacion. satisfagan el derecho mínimo segun los artículos 6.º del Decreto y 7.º de la Instruccion.

Y 10.2 Que los pueblos que vienen disfrutando, segun el art. 13 del decreto, el derecho de exclusiva, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 de Mayo de 1857, quedan probados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposicion 8ª que antecede y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo pasado aprobando dicho censo.

Lo que se reproduce en el presente para que los Ayuntamientos" de esta provincia no aleguen igtodo el distrito en fanegas, fer- norancia de las prevenciones que se les recuerdan y del plazo que Puede omitirse la primera rela- tienen abierto para presentar sus: desistimientos sirviéndoles de gobierno que el dia 30 del corriente. queda definitivamente concluido.

> Palencia 15 de Junio de 1859. =Rascon.

ADMINISTRACION principal de propiedudes y derechos del Estado de la provincia

Ha llegado á noticia de esta Administracion, aunque no de una. manera exacta, que algunas personas más ó ménos allegadas á la misma han tomado á su cargo la estension de obligaciones que suscriben les compradores de bienes. desamortizados, cobrando á estos alguna suma en concepto de retribucion por tal trabajo.

Interesada esta oficina en que à su sombra no se perjudique en lo más mínimo á los particulares que con este ú otro motivo tengan. que acercarse à ella, y en el deber de corregir y evitar cualquier abuso que por mala inteligencia, ú otras peotes causas se hayau cometido, ó intenten cometerse, ha tomado ya las disposiciones oportonas.

Pero como á su pesar podian ser insuficientes, si los particulares continuan dejándose dirigir sin su conocimiento, encarga a todos Senores Alcaldes de esta provincia tanto, que la Admunistracion posce y de ningun valer ni electo, que- los derechos de tarifa, al censo los compradores de bienes de-

samortizados, que la Administracion ! les estenderá sin estipendio alguno las obligaciones; pues así lo mand. el art. 155 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855: y el caso del art. 22 de la de 11 de Julio de 1856: que solo será de cuenta de los compradores el coste del papel en que se formalizan que la Administracion por último, no cede à gestiones de nadie, para preferie, ni anteponer el despacho de estos ni otros asuntos, pues de todos indistintamente se ocupa por el orden con que se presentan: y finalmente que tanto la Seccion de ventas, como las demas de esta oficina, están dotadas del personal bastante, laborioso y activo, para despachar con la posible brevedad los respectivos negocios de su incunvencia; como podrán ver los particulares que tengan por conveniente acercarse à las mesas, dondo siempre se les recibe y enterará del estado de los por que pregunten, sin que para ello tengan que valerse de persona alguna que los acompañe, ni mucho menos recomiende.

Palencia ro de Junio de 1859. = El Administrador, Segismundo García Acevedo.

Se advierte à los Sres. Alcaldes de los pueblos, en que han debido celebrarse remates de finces administradas por esta principal en 5 del corriente y á los à quienes se remitieron edictos para su fijacion que el dia 15 del mismo saldran comisionados que recojan los espedicines de subasta ó edictos que no hayan sido presentados hasta el Chimo dia referido en esta Administracion à costa de les moro-803.

Palencia 9 de Junio de 1859 = El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

Don José Zabala y Aguilár, Juez de primera instancia de estu villa de Saldaña y su partido.

Por el presente hago notorio: Que en este mi Juzgado y á testimonio del infrascrito Escribano se han seguido autos ejecutivos, á instancia del procurador del mismo D Ventura Ortega, à nombre y representacion legal de D. Marcelo. Perez, vecino de Vedoya, partido de Potes, contra Juan Salvador Fuente, que lo es de Sotobañado, por la cantidad de mil cuatrocientos reales, y sustanciados per los tramites de derecho y en rebeldia por ausencia del último, recayó la sen-

tencia y prenunciamiento del tenor -iguiente:

Seutencia de remate. En la villa le Saldaña à cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve: el Sr D. José Zabala y Aguilar, Juez de 1.º instancia de la misma y su partido, vistos los autos ejecutivos anteriores promovidos por el Prourador de este Juzgado D. Ventura Ortega, en nombre y con poder de D. Marcelo Perez, vecino de Vedoya, en el partido de Potes, contra Juan Salvador Fuente, que lo es de Sotobañado, sobre pago de mil cuatrocientos reales:

Resultando que Juan Salvador Fuente recibió en veintitres de Febrero del presente año de D. Anastasio de Soberon, vecino de Atienzo, una pareja de bueyes vendida por este en precio de mil cuatrocientos reales:

Resultando que en el mismo dia el comprador otorgó obligacion simple à pagar dicha cantidad para el dia ocho de Marzo siguiente. dando como fiader á D. Marcele Perez, quien se constituyé como principal pagador obligandose solidariamente con aquel:

Resultando que vencido el plazo, el D. Anastasio reclamó del fiador Perez, el pago de los mil cuatrocientos reales por no haberlo realizade el verdadero deudor, haciéndolo efectivo el fiador en oviacion de gastos y perjuicios, à cuyo favor el acreedor otorgó la competente escritura de lasto y recibo con cesion de acciones y poder para que à sa vez reclamase del ejecutado su reintegro:

Resultando que presentada dicha. escritura con el papel simple de Roman Miguel Bardon. obligacion que Juan Salvador Fuente otorgara se pidió fuese reconocida por este la firma y rúbrica con que le autorizó, y confesase la certeza de su contenido.

Considerando que D. Marcelo Perez ha satisfecho à D. Anastasio de Soberon los mil cuatrocientos reales porque fió à Juan Salvador Fuente, en cuva virtud el acreedor no solo otorgó escritura de lasto à favor del primero y poder para cobrar uel principal deudor sino que cedió sus acciones por lo que se subrogó en lugar de Soberon segun la ley once, titulo doce, partida quinta.

Considerando que esto supuesto por medio del reconocimiento de su firma y rúbrica por el ejecutado y certeza del contenido de la simple obligacion que otorgara à favor de Seberon, adquirió dicho docuuno de la ley de Enjuiciamiento eivil números segundo y tercero.

estrajudicialmente simiente.

Fallo. Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago à D. Marcelo Ferez de la cantidad de mil cuatrocientos reales objeto de la ejecucion, con mas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, y mediante à la rebeldia del ejecutado Juan Salvador Fuente, que esta sentencia ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres del Código de procedimientos se publique en el Boletin oficial de esta provincia segun la prescripcion del mil ciento noventa del mismo Código. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Zabala y Aguilár.

Pronunciamiento. Dada y promunciada fué la amerior sentencia por et Sr. D. José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública en Saldaña à cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, siendo testigos D. Lesmes Estébanez y Blas Martinez, vecino y residente en esta villa, de que doy fé.=Ante mí, Roman Miguel Bardon.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial segun està prevenido y á los efectos de la ley espido el presente en Saldaña a cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=José Zabala y Aguilár.=Por su mandado,

INSTITUTO PROVINCIAL

de segunda enseñanza de Palencia.

En cumplimiento de la prevenido en el art. 157 de la ley de Instruccion pública y en el 243 del Reglamento y demas órdenes vigentes, he dispuesto que los exámenes generales y ordinarios de prueba de curso de los alumnos matriculados en este Instituto para estudiar en enseñanza doméstica alguna ó algunas de las asignaturas de los estudios de la segunda enseñanza excepto las de latin y castellano tengan lugar en les diss que median desde el veinte al veinticinco del presente mes ambas inclusive.

Los akumnos comprendidos en el referido caso que pretendan sumento la fuerza ejecutiva prescrita frir los indicados examenes presenen el art, novecientos cuarenta y tarán en la Secretaria de este Establecimiento y legalizadas en debida forma la certificacion ó cer-Considerando que la cantidad dificaciones que acrediten que aquereclamada es líquida consisteme de los han estudiado con arreglo a la mil cuatrocientos restas reclamados ley y bajo la direccion de Profesor. debidemente autorizado la asigna- la Imprenta de Mariano Garrido.

tura ó asignaturas en que se hallan matriculados y de las que pretendan ser examinados; asimismo satisfa rán en la misma Secretaría los correspondientes derechos de examen.

En los primeros quince dias, de Setiembre próximo venidero. tendrán lugar los examenes extraordinarios de los alumnos matriculados para cursar en enseñanza doméstica, las mismas asignaturas y los ordinarios de las de latin y castellano. Para estos examenes se exigen los mismos requisitos que para los anteriormente espresados.

Lo que se anuncia para que llegue à noticia de los interesados.

Palencia 15 de Junio de 1859. =El Director, Doctor Inocencio Dominguez.

8.º tercio de la Guardia Civil.

Existiendo en la actualidad en esta provincia algunas vacantes de Guardias de 2.ª clase, se hace saber por medio de este Boletin para que llegue à noticia de los licenciados del Ejército que deseen ingresar en este cuerpo; teniéndose presente que los aspirantes, han de tener al menos 5 pies y dos pulgadas de estatura, buena licencia y presentar certificado de sanidad, así como el de su conducta, espedido por el Alcalde y cura párroco respectivo.

Los individuos que se filien por cinco ande, se les abonará 1.104 reales para el completo de su vestuario; y á los que lo verifiquen por seis, ademas de la espresada cantidad, se les abonará todo el tiempo anteriormente servido para que se les pueda proponer á los, premios de constancia que les corresponda, aun cuando el tiempo de licenciados esceda de dos años.

Palencia 15 de Junio de 1859. =El Coronel Comandante, Hilario Chapado de la Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden dos casas en el casco de esta ciudad, una en la calle Mayor principal, señalada con el núm. 98, otra en la calle de Mazorqueros, con el núm. 14; en la redaccion de este periódico darán razon á los que se interesen en ellas.

PIANO EN VENTA.

Quien quisiere interesarse en la compra de un elegante Piano cuadrilongo, de caoba, seis y media octavas y dos teclas y de muy buenas voces, puede verse con su dueño en esta ciudad. Vive calle de Gil de Fuentes, núm 7.

MATERIAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY O